

AUTO

Radicado No. 2018-00063-00 (j3)

Sincelejo, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Adolfo Yépez Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya Y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán.
Opositor: Eduardo Antonio Ramírez García.
Predios: Tonaya”, “Serenio Abajo”, “Macondo”, “Garrapata” y Membrillal – Providencia”

Vista la nota secretarial que antecede, y constatado que el doctor Iván Pereira Peñate, en escrito presentado el 23 de noviembre del año avante, solicita se le releve del cargo de *curador ad litem*, en atención a que se encuentra ejerciendo en más de 5 procesos, representaciones judiciales de oficio, anexando constancias de designaciones; revisados los mismos, no logra este despacho evidenciar la acreditación de estar actuando en los procesos que relaciona; y es que si bien es cierto aporta los autos por los cuales se les designa y oficios que lo comunican, estos no son prueba fehaciente que demuestren además de la aceptación del cargo, estar actuando en los mismos, como se puede observar en el presente caso, pues, pese a designarse y comunicársele el profesional no ha aceptado la misma.

Debe recordarse que el profesional del derecho hace parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, y que tratándose de la especialidad de restitución de tierras, los abogados que habitualmente ejercen la profesión en esta judicatura, son los vinculados a esa entidad, quienes cuentan con los conocimientos que este trámite especial amerita, además de los representantes de la Unidad de Restitución de Tierras, quienes por fungir como apoderados solicitantes, no se les puede designar como curador.

Bajo tal premisa, este despacho debe ser más estricto en cuanto a curaduría ad litem se trate, pues, es precaria la lista de profesionales con que se cuenta para hacer uso de dicha figura, por lo que, es necesario que en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 448 del C.G.P., se aporte constancia veraz que acredite que en efecto el abogado está actuando en más de cinco procesos actualmente. Téngase además, que el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso final establece la necesidad de designar un representante judicial para los terceros determinados que no se presenten, siendo el idóneo aquel que hace parte del área de Restitución de Tierras de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, se requerirá al doctor Iván Pereira Peñate, para que acredite estar actuando en más 5 procesos como *curador ad litem*, a efectos de relevarlo del cargo, y en caso de no contar con tales probatorias, concurra de manera inmediata a la aceptación de la designación realizada por este despacho.

Por lo brevemente el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras...**

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase al doctor Iván Pereira Peñate, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos, y en caso de no contar con tales probatorias, concurra de manera inmediata a la aceptación de la designación realizada por este despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94f5b092f68d1a25213409fb326fe7e767025b07bc5e3b225a623f8e838a3b**

Documento generado en 02/12/2021 01:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>